



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAFAEL EMIRO ORJUELA FABRA  
CONTRA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS**

**RAD 023 2015 00733 02**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandante y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** contra el **auto** proferido el **18 de julio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b559af92ae9c4ffaca32a440705aa5d72924ac07303a0f8b47c5765a73410**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 023 2022 344 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **01 de agosto de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35d59f3a4233b2f1870631e58e60f7fcd666378100ee0e1e521910cdd515e8**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFREDO QUINTANA NARANJO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 023 2022 00494 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **SKANDIA S.A** contra el **auto** proferido el **25 de julio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107c230d2aa4bdfbf5e63e97eb927190179ca240a8bbc4f03ea138fc654832ee**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **RAMIRO MELO BARRETO**<sup>1</sup>, quien funge como extremo demandante; de igual modo en cuanto del recurso interpuesto por el extremo demandado la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**<sup>2</sup> contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico memorial adiado del dos (02) de agosto de 2023.

<sup>2</sup> allegado vía correo electrónico memorial adiado del catorce (14) de julio de 2023.

perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia y para el demandado respecto de las condenas impuestas.

Entre otras pretensiones no concedidas al recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la diferencia entre los cálculos actuariales; de otra parte, para la demandada, la liquidación y pago respecto del cálculo actuarial al demandante.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores para efectos de realizar la liquidación correspondiente:

**A) CÁLCULO ACTUARIAL SALARIO BASE EN PESOS:**

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL						
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO						
RADICACION: 110013105025201715101						
DEMANDANTE : RAMIRO MELO						
DEMANDADO: COLPENSIONES						
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN			
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I. S. S. durante el periodo comprendido entre el 15-02-1973 A 25-06-1982.						
<b>Cálculo actuarial desde el 15-02-1973 A 25-06-1982.</b>						
Nombre	RAMIRO MELO					
Fecha de nacimiento	26/09/1948					
Salario base	20.053,00					
Fecha inicial	15/02/1973					
Fecha final	25/06/1982					
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 640.000,00					
<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
26/06/1982	31/12/1982	189	26,36	30,15%	\$ 640.000,00	\$99.919,00
1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 739.919,00	\$205.334,00
1/01/1984	31/12/1984	366	16,64	20,14%	\$ 945.253,00	\$190.888,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 1.136.141,00	\$248.001,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 1.384.142,00	\$361.586,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 1.745.728,00	\$429.074,00
1/01/1988	31/12/1988	366	24,02	27,74%	\$ 2.174.802,00	\$604.956,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 2.779.758,00	\$888.511,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 3.668.269,00	\$1.096.944,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 4.765.213,00	\$1.731.240,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 6.496.453,00	\$1.994.963,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 8.491.416,00	\$2.452.652,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 10.944.068,00	\$2.875.882,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 13.819.950,00	\$3.630.183,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 17.450.133,00	\$4.021.174,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 21.471.307,00	\$5.427.710,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 26.899.017,00	\$5.705.389,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 32.604.406,00	\$6.586.416,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 39.190.822,00	\$4.901.557,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 44.092.379,00	\$5.296.597,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 49.388.976,00	\$5.373.274,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 54.762.250,00	\$5.585.585,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 60.347.835,00	\$5.844.507,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 66.192.342,00	\$5.735.566,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 71.927.908,00	\$5.750.996,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 77.678.904,00	\$5.914.782,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 83.593.686,00	\$7.406.986,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 91.000.672,00	\$9.919.164,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 100.919.836,00	\$5.106.544,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 106.026.380,00	\$6.642.659,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 112.669.039,00	\$7.708.703,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 120.377.742,00	\$6.636.666,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 127.014.408,00	\$6.348.434,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 133.362.842,00	\$9.028.398,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 142.391.240,00	\$14.200.821,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 156.592.061,00	\$13.971.927,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 170.563.988,00	\$12.302.269,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 182.866.257,00	\$11.475.589,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 194.341.846,00	\$13.473.608,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 207.815.454,00	\$9.680.667,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 217.496.121,00	\$19.114.864,00
1/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 236.610.985,00	\$19.375.922,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 255.346.907,00</b>	
<b>Totales Liquidación</b>						
Reserva actuarial periodo					\$ 640.000,00	
Rendimientos Título Pensional					\$ 255.346.907,00	
<b>Total liquidación</b>					<b>\$ 255.986.907,00</b>	

**B) CÁLCULO ACTUARIAL SALARIO BASE EN DOLÁRES:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL						
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO						
RADICACION: 110013105025201715101						
DEMANDANTE: RAMIRO MELO						
DEMANDADO: COLPENSIONES						
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN			
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 15-02-1973 A 25-06-1982.						
<b>Cálculo actuarial desde el 15-02-1973 A 25-06-1982.</b>						
Nombre	RAMIRO MELO					
Fecha de nacimiento	26/09/1948					
Salario base	30.063,53					
Fecha inicial	15/02/1973					
Fecha final	25/06/1982					
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 950.200,00</b>					
<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
26/06/1982	31/12/1982	189	26,36	30,15%	\$ 950.200,00	\$148.348,00
1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 1.098.548,00	\$304.857,00
1/01/1984	31/12/1984	366	16,64	20,14%	\$ 1.403.405,00	\$283.409,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 1.686.814,00	\$368.205,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 2.055.019,00	\$536.843,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 2.591.862,00	\$637.041,00
1/01/1988	31/12/1988	366	24,02	27,74%	\$ 3.228.903,00	\$898.171,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 4.127.074,00	\$1.319.161,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 5.446.235,00	\$1.628.620,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 7.074.855,00	\$2.570.351,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 9.645.206,00	\$2.961.898,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 12.607.104,00	\$3.641.423,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 16.248.527,00	\$4.269.788,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 20.518.315,00	\$5.389.689,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 25.908.004,00	\$5.970.189,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 31.878.193,00	\$8.058.457,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 39.936.650,00	\$8.470.723,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 48.407.373,00	\$9.778.773,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 58.186.146,00	\$7.277.283,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 65.463.429,00	\$7.863.794,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 73.327.223,00	\$7.977.635,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 81.304.858,00	\$8.292.852,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 89.597.710,00	\$8.677.269,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 98.274.979,00	\$8.515.527,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 106.790.506,00	\$8.538.435,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 115.328.941,00	\$8.781.607,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 124.110.548,00	\$10.997.063,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 135.107.611,00	\$14.726.865,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 149.834.476,00	\$7.581.624,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 157.416.100,00	\$9.862.276,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 167.278.376,00	\$11.445.019,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 178.723.395,00	\$9.853.378,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 188.576.773,00	\$9.425.444,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 198.002.217,00	\$13.404.354,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 211.406.571,00	\$21.083.789,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 232.490.360,00	\$20.743.952,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 253.234.312,00	\$18.265.031,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 271.499.343,00	\$17.037.670,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 288.537.013,00	\$20.004.105,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 308.541.118,00	\$14.372.771,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 322.913.889,00	\$28.379.610,00
1/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 351.293.499,00	\$28.767.199,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 379.110.498,00</b>	
<b>Totales Liquidación</b>						
Reserva actuarial periodo					\$ 950.200,00	
Rendimientos Título Pensional					\$ 379.110.498,00	
<b>Total liquidación</b>					<b>\$ 380.060.698,00</b>	

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma para el demandante asciende a \$ 124.073.791, obtenida de la

diferencia entre los dos cálculos actuariales presentados, dicho guarismo no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación; de otra parte, para el extremo demandado la suma asciende a \$255.986.907, la cual supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, para el extremo demandante al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación. En el caso del recurso impetrado por el extremo demandado, el mismo será concedido, con observancia de los requisitos de la norma mentada en este acápite.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

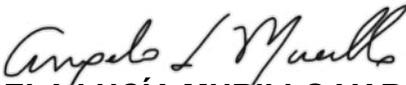
### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte del señor **RAMIRO MELO BARRETO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(en comisión de servicios)  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **RAMIRO MELO BARRETO**, quien funge como extremo demandante y de igual modo el extremo demandado la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, dentro del término de ejecutoria allegaron vía correo electrónico memoriales fechados del dos (02) de agosto de 2023 y del trece (13) julio de 2023, respectivamente, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificado por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior, para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA BELEN MONTAÑO OSORIO CONTRA FONCEP**

**RAD 029 2021 00325 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **02 de agosto de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7739192257562259b1d442d8f8817f66562c29de2fa6e99a92534a9265ded84c**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR DARIO ANGEL RUBIO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 029 2022 246 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **10 de agosto de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2a75b08f7f8e239492ee0cf93a16b0981f583ca8e97781ef673bdb3357f77**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANGEL PEÑALOZA GOMEZ  
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS Y OTROS**

**RAD 032 2023 00049 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra el auto** proferido el **09 de junio de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05b35cf690e1d7653cf6c2198886325a544efb5326a5a1bbee30463767b352**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO PLAZAS PEREZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 033 2018 00266 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **10 de agosto de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d5bd335202512e26f676e6151761ec159abce1e34e7291bb51bb354341fc0**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO VARGAS ALVAREZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 033 2020 00503 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f18b73c04982f9956d637946e9ca5498eaf1958d0f4e39a11e9a2b927fb6a2**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA RUTH BAUTISTA LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 001 2021 00342 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLPENSIONES y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72672ab28fe7aef9fd0ebf5a195eec74f6b07383e7abe95cc01900110fe193**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA RUSSI NEIRA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 005 2021 00428 02**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandante y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **12 de julio de 2023** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a86a1496f20bdce3bb706057ab5bfc1b52a9ca246e84af38f196ee54c63de**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO RAMIREZ GARZON CONTRA**  
**COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 007 2020 00364 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR, PROTECCION y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **20 de abril de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ffa80f661feea611d3e0d6638b6e90d3140d8f5faa0d4a08e5cdc880c162b9**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HUMBERTO CHARRY MOSQUERA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 009 2021 00534 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **5 de mayo de 2023** por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e768b74bceaa09ca69a401dba09ef3188fc9b3b132f6cad368ebd78ba3990e10**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDNA MAYELLY BARACALDO DAZA  
CONTRA GSG GESTION DE SERVICIOS GLOBALES SAS Y OTRO**

**RAD 011 2020 00209 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **28 de marzo de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76445e6527b3bd3658f92e161a1328aace45c48cee8abada140ecfe08eb83e6**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GERMAN PRIETO DAZA CONTRA**  
**COLUMBIA COAL COMPANY SA**

**RAD 014 2021 00589 01**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **09 de agosto de 2023** por el Juzgado **42** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc83416ab82177bd9d8fc5f35ff84dc13a1eb0556ea0dad9b690d70dfa8a132**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LETICIA HERRERA MIRANDA CONTRA  
JARDINES DE LOS ANDES SAS**

**RAD 018 2017 00749 02**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **03 de agosto de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404157d26d67f3f96665895f886dab164da5cc9d6fdc8f63818dba8dfd400bd**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NORMA CONSTANZA PEÑUELA DE GOMEZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 018 2019 00716 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **parte ejecutante contra** el **auto** proferido el **07 de julio de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ef550b4c25f22f0f36bfef98a29e45b4935f4f0fa2a9c25cb77d975fdb8a**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO DE LOS ANGELES NIÑO NIÑO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 018 2022 00270 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **19 de julio de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa2b7085f8bdbfd60e41bb12ac2bcc81f40231af6c17f721187623b2ee2c10**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HORACIO SANTANA CAICEDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 021 2022 00269 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **demandante contra** el **auto** proferido el **01 de agosto de 2023** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5eed3ab570de31d2ee5056ffd23a89ca8deac8dabc1bd379f93fd1df0a7e11**

Documento generado en 01/09/2023 12:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALVAREZ RINCON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 021 2022 00497 01**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **01 de agosto de 2023** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd74f8efa9ebb2a8ffd9c9e7ac239c1ce6e837884bff04f2f84c5114a63c0e**

Documento generado en 01/09/2023 11:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandantes:** SANDRA PATRICIA MEGUA URREA  
**Demandadas:** CAPITAL SALUD S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.  
**Radicación:** 110013105012-2021-00470-01  
**Tema:** EXCEPCIÓN PREVIA- APELACIÓN – REVOCA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

## AUTO

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** Sandra Patricia Megua Urrea instauró demanda ordinaria contra Capital Salud S.A.S. y Opción Temporal y Cia S.A.S., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la primera de ella, entre el 01 de diciembre de 2014 hasta el día 17 de abril de 2019 y que la codemandada fungió como simple intermediaria en la relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene solidariamente a las demandadas frente al pago de diferencia salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, entre el 01 de diciembre de 2014 al 17 de abril de 2019, teniendo en cuenta para ello, el salario de Analista de Recobros, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, sanción moratoria por el incumplimiento en el pago completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el incumplimiento del pago oportuno y completo de las cesantías, cualquier prestación extralegal a la que tuvieran derecho los empleados de Capital Salud Eps-S e indexación (Expediente digital, PDF 001DemandaAnexos, pág. 35 a 59).

### 2. Contestación de la demanda.

**2.1. Capital Salud S.A.S.** Al momento de descorrer el término de traslado, propuso como excepción previa falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, aduciendo que con la reclamación aportada solicita a la entidad que se reconozca que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin justa causa, así como el pago de los derechos laborales que se hubieren causado desde y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta para ello, que era trabajador directo de Capital Salud EPS-S; sin embargo, no fue solicitado el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad. Por lo tanto, la parte actora, de acuerdo con el artículo 10, 12, 21, 65, 353, 354, 414 y 467 a 478 del CST, debió solicitar en la reclamación el reconocimiento de este vínculo contractual, con la finalidad que la entidad hubiese tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este hecho, antes de ser planteados ante la jurisdicción ordinaria, el cual constituye un presupuesto para acudir a ésta vía dada su naturaleza jurídica (Expediente digital, PDF 007ContestacionDemanda, pág. 3 a 20).

**2.2. Opción Temporal Y Cia S.A.S.** En su respuesta la demandada, formuló como excepción previa la denominada prescripción, la que sustento en el hecho que la sociedad suscribió con la actora cuatro contratos de trabajo por obra o labor autónomos e independientes entre sí, de modo que cualquier derecho que se pudo haber causado, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, toda vez que entre la fecha de la presentación de la demanda y la finalización de cada uno de los contratos han transcurridos más de 3 años.

**3. Actuación procesal.** En auto calendado del 28 de octubre de 2022, el Juzgado tuvo por contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 011AutoInadmiteContestacionHechos)

**4. Auto apelado.** En audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 10 de julio de 2023, el Juzgado declaró no probada la excepción previa de prescripción propuesta por Opción Temporal Y Cía. S.A.S., en la medida que, la demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2021 y la relación laboral tiene como extremo final el día 17 de abril de 2019, por lo que no transcurrió el término trienal de la prescripción.

En cuanto a la excepción previa de reclamación administrativa, el Juzgador la declaró probada y en consecuencia dispuso la terminación del proceso contra la excepcionante, considerando que esta no se había surtido en debida forma ante Capital Salud EPS-S, debido a que allí no se solicitó el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, siendo esta la pretensión principal de la demanda. A su vez, expuso que, como se solicitó que Opción Temporal y Cía. S.A.S., fuera declarada solidariamente responsable de todas las prestaciones emanadas de la relación laboral con la EPS, por sustracción de materia declaró terminado el proceso frente a esta sociedad (Expediente digital, archivos 016AudienciaArt77 y 017ActaAudienciaArt77).

**5. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la **demandante** formuló recurso apelación solicitando se revoque en su integridad la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, reposa en el expediente reclamación administrativa, con la que se demuestra que, la misma fue agotada en debida forma, dado que en su encabezado se indica que se conjuró una relación laboral entre la parte actora y Capital Salud EPS-S, lo que acredita que se está peticionando la existencia de un contrato realidad. A su vez, sostiene que, si bien las peticiones elevadas en la reclamación administrativa no son iguales a las establecidas en la demanda, es claro que las mismas si guardan relación, pues únicamente cuenta con una narración diferente.

Se debe destacar que si bien, el apoderado de Opción Temporal y Cía. S.A.S., realizó observaciones frente a la resolución de la excepción de prescripción, lo cierto es que, frente a la misma no se formuló ningún recurso, adicional a ello, frente a esta manifestación el juzgador de instancia únicamente indicó "*téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandada*" sin que frente a lo planteado se indicara que se trataba de un recurso y mucho menos que el mismo fuera resuelto o concedido, razón por la que no se efectuará ningún pronunciamiento al respecto.

**6. Alegatos de conclusión.** OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. alega en su favor que debe confirmarse la decisión recurrida, pues la misma fue acertada. Por su parte, el demandante solicita que la providencia debe ser revocada, pues en su concepto la reclamación administrativa se surtió en debida forma.

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de

consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró probada la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., esto es, falta de competencia, cumple recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha precisado que el requisito de procedibilidad previsto en el art. 6° del C.P.T. y S.S., es un factor de competencia para acudir ante el Juez Laboral, así lo expuso en sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 12221 M.P. Dr. Germán Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio:

*"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.*

En ese mismo sentido, en sentencia SL13128-2014 el alto tribunal plantea las diferentes situaciones que se presentan en relación con la falta de reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del C.P.T y S.S., a saber:

1) Si el juez advierte que no se encuentra la reclamación administrativa "es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia"; 2) Si el juez no advierte la omisión de la reclamación en la admisión de la demanda y esta se admite, le corresponde a la parte procesal contestataria: "alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa"; 3) Si se propone por la parte procesal demandada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se adoptará la decisión "interlocutoria por el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema"; 4) si la entidad demandada no propone la excepción previa de falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa: "la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada".

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el demandante previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, debía agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. ante Capital Salud EPS-S, debido a que esta entidad es una sociedad comercial, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria corresponde al Distrito Capital, conforme Acuerdo del Concejo Distrital 357 de 2009 y del Decreto Distrital 46 de 2009; y dado que el a quo no advirtió la falta de la misma al admitir la demanda, empero si la entidad convocada procedió a formular la excepción previa de falta de reclamación administrativa como presupuesto necesario para acudir a la

jurisdicción, y siendo que tal como quedó dicho en precedencia, debía agotarse antes de incoar la acción judicial, es por lo que bajo los lineamientos jurisprudenciales vertidos se impone estudiar si en efecto existe o no reclamación administrativa frente a las pretensiones del escrito inaugural.

Debe recordarse que los pedimentos del actor en contra de la convocada a juicio van orientados a que se declare:

- Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de diciembre de 2014 hasta el día 17 de abril de 2019 con la demandada Capital Salud EPS-S.
- Que se declare que desempeñó nominalmente el cargo de Analista de Recobros y como consecuencia de ello, resulta procedente el pago de la diferencia salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, entre el 01 de diciembre de 2014 al 17 de abril de 2019.
- Que se condene al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el incumplimiento del pago oportuno y completo de las cesantías, así como por cualquier prestación extralegal a la que tuvieran derecho los empleados de Capital Salud Eps-S y la indexación.

De lo anterior, lo primero que se deber reseñar es que, la promotora de la contienda presentó reclamación administrativa ante Capital Salud EPS-S (Expediente digital, archivos 001DemandaAnexos, pág. 62 a 64), si bien, dicho escrito no cuenta con constancia de radicación, lo cierto es que, la Directora de Talento Humano de esta entidad dio respuesta a dicha solicitud, a través de oficio GH-DG-CT-178-2021 del 15 de marzo de 2021, radicado el 24 del mismo mes y año, bajo el número 03242151107978 (Expediente digital, archivos 001DemandaAnexos, pág. 67 a 70). Bajo el anterior panorama, se tiene que tal y como lo advirtió el recurrente y contrario a lo sostenido por el juzgador de primer grado, con la documentación a la que se hace referencia, se acredita que previo a la presentación del libelo inaugural, se solicitó ante la excepcionante, la nivelación salarial teniendo en cuenta para ello, lo percibido por un trabajador de planta en el cargo de Analista de Recobros, junto con su incidencia en el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, ello dentro del marco de un contrato realidad configurado entre esta sociedad y la señora Sandra Patricia Mengua.

A pesar que, dentro del acápite de peticiones de esta reclamación, no se deprecia específicamente la declaratoria de un contrato realidad, no por ello se puede dar por sentado que esta solicitud no se surtió en debida forma y quebranta lo dispuesto en el artículo 6° del C.P.T y S.S., como quiera que no solo de su contexto, sino del encabezado de este escrito, se concluye que la génesis de los derechos pretendidos emanan de un contrato realidad entre la EPS y la convocante a juicio, en la medida que allí se indica:

*"respetosamente solicito se sirva reconocer y pagar los siguientes derechos y prestaciones, en su calidad de representante legal o como gerente general de CAPITAL SALUD EPS-S, derivados del vínculo contractual sostenido como trabajador en misión bajo la figura de obra o labor a través de la empresa OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., entre el 01 de diciembre de 2014 y 17 de abril de 2019, como quiera que en **REALIDAD se configuró una relación laboral entre la suscrita SANDRA PATRICIA MENGUA URREA y el CAPITAL SALUD EPS-S, siendo la Empresa de Servicios Temporales, mera intermediaria.** (Resaltado fuera del texto original)*

Por lo anterior, es claro que Capital Salud EPS-S contó con la oportunidad de conocer los anhelos de la parte actora previo la interposición del libelo demandatorio, prueba de ello, es que esta misma entidad en oficio GH-DG-CT-178-2021 del 15 de marzo de 2021, se abstuvo de reconocer las suplicas de esta petición, bajo el argumento que su verdadero empleador era la empresa de servicios temporales OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. por ser con ella que se suscribió contrato de trabajo.

Así las cosas, luce desacertada la intelección del juez primigenio según la cual no se encontraba agotada la reclamación administrativa ante la demandada Capital Salud EPS-S, ya que esta se surtió sobre el aspecto que se echaba de menos por parte del juzgador, encontrándose así satisfecha la exigencia del artículo 6 del CPT y SS.

En ese orden de ideas, le asiste razón al convocante a juicio cuando le atribuyó el error en la apelación, por lo cual, no otra decisión debe adoptar esta Sala más que la de revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento la reclamación administrativa, debiéndose por tanto continuar el proceso frente a las demandadas.

### **Costas**

Sin costas en esta instancia judicial.

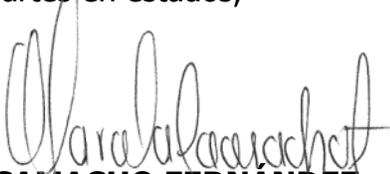
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

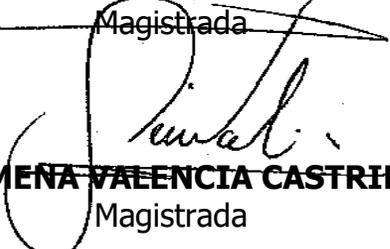
**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, para en su lugar, continuar con el trámite del proceso frente a las demandadas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105011202100170-01
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA
DEMANDANDO	CEFERINO NAVAJAS HERNÁNDEZ
expediente digital	<a href="#">11001310501120210017000</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105012202100226-01
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA OSPINA LOZANO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="#">11001310501220210022600</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se preferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105014202200035-01
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	LUZ NARINA LANCHEROS CASTELLANOS
DEMANDANDO	CLAUDIA PATRICIA BARANDICA ESCARRIA
expediente digital	<a href="#">11001310501420220003500</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105020201600329-02
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	ALEJANDRO EUDONIO ROJAS PIZARRO
DEMANDANDO	BUREAU VERITAS LTDA Y OTROS
expediente digital	<a href="#">11001310502020160032900</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se preferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105030201900624-01
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ZAMBRANO ESCAMILLA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503020190062400">11001310503020190062400</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105033202000228-02
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	ANGELICA MARÍA CARRASQUILLA RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="#">11001310503320200022800</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se preferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105041202200008-01
CLASE DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MARIANA RUELFI DE LA TORRE ALARCÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="#">11001310504120220000800</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105004201900782-02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FLORINDA MARTÍNEZ GUERRERO
DEMANDANDO	EDIFICIO EL OCASO
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500420190078200">11001310500420190078200</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 19 de septiembre de 2023, se preferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105006202200232-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARINA TORRES PARRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310500620220023200">11001310500620220023200</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 19 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105007202200229-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	STELLA CONDE BETANCOURTH
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="#">11001310500720220022900</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 19 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105010202100578-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA JANETH SÁENZ FORERO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="#">11001310501020210057800</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105024201600421-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HORACIO EDGAR REVELO GUERRERO
DEMANDANDO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310502420160042100">11001310502420160042100</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105025202100677-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN GALEANO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502520210067700">11001310502520210067700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 19 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105028202200225-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MAYA CARDONA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="#">11001310502820220022500</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 19 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105037202200108-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503720220010800">11001310503720220010800</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 19 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105003201900759-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA ROCÍO VALENCIA POVEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
Expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201800055-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO
DEMANDANDO	UGPP Y OTROS
expediente digital	<a href="https://11001310500420180005500">11001310500420180005500</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005201900817-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMA VIVIANA OROZCO RIVERA
DEMANDANDO	SUPERNUMERARIOS S.A.S Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500520190081700">11001310500520190081700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202100067-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL GUSTAVO SALGUERO SALGADO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310500520210006700">11001310500520210006700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201800523-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUSEBIA GÓNGORA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500620180052300">11001310500620180052300</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009201900085-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ALONSO GARCÍA MONTOYA
DEMANDANDO	BOGOTÁ BEER COMPANY S.A.S
expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014201800458-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDNA JANETH SÁNCHEZ LUNA Y OTROS
DEMANDANDO	CAR
expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201700677-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTHER DEL CARMEN JIMÉNEZ POLO
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501520170067700">11001310501520170067700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015201900183-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL MÉNDEZ GUZMÁN
DEMANDANDO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202000456-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO CASTRO BOCANEGRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310501520200045600">11001310501520200045600</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017202000207-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS AMAYA
DEMANDANDO	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN FLORES COLON LTDA
expediente digital	<a href="https://11001310501720200020700">11001310501720200020700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021202000257-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO DIAZ LÓPEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310502120200025700">11001310502120200025700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021202000383-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAÚL TRUJILLO REYES
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502120200038300">11001310502120200038300</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024202000310-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO PULENCIO RAMOS
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502420200031000">11001310502420200031000</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202000388-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA AURELIA RADA MORA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502620200038800">11001310502620200038800</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900589-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR MANOSALVA MARTÍNEZ
DEMANDANDO	CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN AGRÍCOLA LAS GAVIOTAS CENTRO LAS GAVIOTAS
expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031201900492-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA FEMMY MARÍN DAZA
DEMANDANDO	PRIMAX COLOMBIA SA
expediente digital	<a href="https://11001310503120190049200">11001310503120190049200</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201400734-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ MURCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900082-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA SINISTERRA
DEMANDANDO	ELIZABETH PINZÓN GUERRERO
expediente digital	<a href="#">11001310503220190008200</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900718-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON ERNESTO RICO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente	FÍSICO

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202000343-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CIRO ANTONIO CANO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
expediente digital	<a href="https://11001310503820200034300">11001310503820200034300</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039202000116-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO	SEYCO LTDA
expediente digital	<a href="https://seccor.gov.co/11001310503920200011600">11001310503920200011600</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de septiembre de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [seccs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105003202200154-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MARÍA BEJARANO GONZALEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310500320220015400">11001310500320220015400</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105004202100034-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMMA DIAZ VALERO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="#">11001310500420210003400</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105005202000116-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ROSENDO PINILLA CARRILLO
DEMANDANDO	AGRUPACION COLINAS DE ATHENAS - PH
Expediente digital:	<a href="#">11001310500520200011600</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de JOSE ROSENDO PINILLA CARRILLO conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105005202100565-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA AZUCENA RODRIGUEZ BOSIGA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLFONDOS S.A
Expediente digital:	<a href="https://seccor.gov.co/11001310500520210056500">11001310500520210056500</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105005202100590-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS COLOMBIA S.A. - SINTRABRINKS S.A.
DEMANDANDO	BRINKS DE COLOMBIA S.A
Expediente digital:	<a href="#">11001310500520210059000</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202200128-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA TORRES URREGO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310500520220012800">11001310500520220012800</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201800627-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY GONZALEZ PINZON
DEMANDANDO	- SEGURIDAD DIGITAL LIMITADA - RONDA DE COLOMBIA PROTECCION Y SEGURIDAD LIMITADA RONDACOL LTDA - COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD - ICBF
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310500620180062700">11001310500620180062700</a>

Bogotá D.C., Uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Unión Temporal y ICBF.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de ICBF conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007201900764-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JACQUELINE LINARES BARATO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310500720190076400">11001310500720190076400</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202100335-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR OSWALDO ROJAS CACHOPE
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIOES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310500720210033500">11001310500720210033500</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Porvenir, y Colfondos.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202000207-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA ZORRO SALAMANCA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310500820200020700">11001310500820200020700</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100368-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AYDEE RODRIGUEZ MORENO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500920210036800">11001310500920210036800</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105013202000220-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIRIAM TERESA ACERO SANCHEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310501320200022000">11001310501320200022000</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202100086-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA MARINA CASTRO PEÑA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310501420210008600">11001310501420210008600</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte por la parte demandada Colfondos y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105015202200207-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIA JACINTA SERRANO
DEMANDANDO	FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA-HOMI
Expediente digital:	<a href="#">11001310501520220020700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105016202000376-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- ANA SILVA TORRES SUAREZ - CECILIA ANGARITA MANRIQUE
DEMANDANDO	- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501620200037600">11001310501620200037600</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Positiva.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105018202100306-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA MELIDA AGUIRRE TEJADA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310501820210030600">11001310501820210030600</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105020201900672-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO BENAVIDES BALLESTEROS
DEMANDANDO	ETB S.A
Expediente digital:	<a href="#">11001310502020190067200</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021202000006-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTOBULO OJEDA ALVAREZ
DEMANDANDO	AMPARO SIERRA DE SANCHEZ
Expediente digital:	<a href="#">11001310502120200000600</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de ARISTOBULO OJEDA ALVAREZ conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023201700011-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SALUD TOTAL EPS
DEMANDANDO	ADRES
Expediente digital:	<a href="#">11001310502320170001100</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202100537-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO ASTRALAGA PERTUZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.
Expediente digital:	<a href="https://11001310502320210053700">11001310502320210053700</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202200160-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMAN ALONSO CARDOZO VALDERRAMA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502320220016000">11001310502320220016000</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202200247-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA BELEN BARRETO DURAN
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEANTIAS COLFONDOS - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310502320220024700">11001310502320220024700</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la Colfondos, Skandia y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202200322-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN FIGUEROA
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	<a href="#">11001310502320220032200</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105024202100302-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO RODRIGUEZ PACHON
DEMANDANDO	ECOPETROL S.A
Expediente digital:	<a href="#">11001310502420210030200</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Ecopetrol S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de ECOPETROL conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105024202100456-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NINI YOHANA PORRAS ALVAREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES PORVENIR S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502420210045600">11001310502420210045600</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105026202200224-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANO SUAREZ QUINTERO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="#">11001310502620220022400</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105027202000168-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEPOSITO LA CONCORDIA LTDA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://11001310502720200016800">11001310502720200016800</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de DEPOSITO LA CONCORDIA LTDA conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105029202200169-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS EDINSON ORDOÑEZ AHUMADA
DEMANDANDO	INDUSTRIA MANIFACURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S.
Expediente digital:	<a href="#">11001310502920220016900</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202100087-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ASTRID HENAO VELASQUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310503220210008700">11001310503220210008700</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105034201600399-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA LAMPREA SANTA
DEMANDANDO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503420160039900">11001310503420160039900</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por parte la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202200167-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFREDO FAJARDO BOHORQUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://11001310503820220016700">11001310503820220016700</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105039202200282-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE LOZANO SALAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503920220028200">11001310503920220028200</a>

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105041202100472-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BIBIANA ALEXANDRA ROSERO PERAZA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	<a href="#">11001310504120210047200</a>

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**EDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AVIANCA S.A.**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 8 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSEFINA BECHARA DE NASSAR (Q.E.P.D)**

Previo a resolver se observa que en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor Brandon Camilo Archila Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 portador de la T.P No. 361.004 del C.S.J., miembro adscrito a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, para que actúe como apoderado de la recurrente demandada AVIANCA S.A., por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. *(Cuaderno Segunda Instancia – Archivo11RecursoCasación.pdf y Archivo07AlegatosConclusiónDemandado.pdf)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de junio de 2023.

interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*, a excepción de los numerales primero y segundo que modificó y adicionó respectivamente.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de junio de 2016 hasta el 23 de octubre de 2020, a favor de la sucesión **JOSEFINA BECHARA DE NASSAR** (Q.E.P.D), la suma de \$175.489.090.41.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la recurrente **AVIANCA S.A.**, corresponde a la suma de **\$175.489.090.41** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AVIANCA S.A.** al abogado **BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES**, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **AVIANCA S.A.**

**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

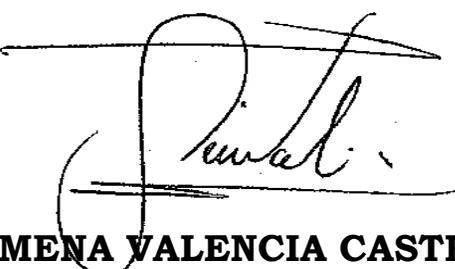
Notifíquese y Cúmplase,



**EDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**ÉLCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

MAGISTRADO DR. **EDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, AVIANCA S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 13 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 8 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
**Oficial Mayor**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada MOBLICASA LTDA a la abogada MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA identificada con la C.C. No. 53.014.117 y T.P. No. 1218.049, conforme al escrito de poder anexo al expediente.

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada por el superior al declarar ineficaz el despido de la demandante el 02 de agosto de 2018, condenando a la sociedad accionada a reintegrarla al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno de igual o superior rango o categoría, sin solución de continuidad, proveído en el que además se consideró que como quiera que la parte actora en ninguna de las pretensiones solicitó el pago de acreencias laborales dejadas de cancelar, ni antes, ni después del despido, concluyó la Corporación la imposibilidad de imponer condena alguna a la sociedad accionada por dicho concepto, aspectos que tampoco fueron objeto de pronunciamiento en primera instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en esta instancia, de ellas, reintegrar a la trabajadora al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno de igual o superior rango o categoría, sin solución de continuidad a partir del 02 de agosto de 2018, obligación de hacer que no resulta susceptible de cuantificar, por lo que en el asunto de la referencia no le asiste interés jurídico para recurrir a la sociedad demandada.

Además, debe tenerse en cuenta que la demandante fue ordenada reintegrar, de manera transitoria, por orden de acción de tutela, mientras el juez natural decidía el asunto.

En consecuencia, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, conforme a lo expuesto en precedencia, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA identificada con la C.C. No. 53.014.117 y T.P. No. 1218.049, como apoderada de demandada MOBLICASA LTDA.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**Magistrado**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

**Magistrada**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALFREDO CEPEDA CASALINS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de junio de 2023 (11RecursoCasacion.pdf)

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo* para en su lugar condenar a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos: (i) \$10.950.552 de reliquidación de cesantías, (ii) \$224.895 de reliquidación de intereses sobre las cesantías, (iii) \$1.175.285 de reliquidación de primas de servicios, (iv) \$2.144.014 de reliquidación de vacaciones, las anteriores sumas indexadas; (v) pago sobre las diferencias salariales por concepto de aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Visto lo que antecede, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones negadas y objeto de estudio en esta instancia esto es: (i) la sanción moratoria por la no consignación de las

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, (ii) la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, al cuantificar se obtiene:

(i) Sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990

<b>Tabla Salarial Promedio Bonificaciones</b>	
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>
2005	\$ 1.719.850,00
2006	\$ 1.794.872,00
2007	\$ 742.586,67
2008	\$ 566.420,00
2009	\$ -
2010	\$ 1.121.727,17
2011	\$ 722.399,00
2012	\$ -
2013	\$ 2.408.575,00
2014	\$ 1.397.675,00
2015	\$ 1.905.790,00

<b>Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990</b>					
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>		<b>No. Días de Sanción</b>	<b>Sanción</b>	<b>Total</b>
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 57.328,33	\$ 20.638.200,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 59.829,07	\$ 21.538.464,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 24.752,89	\$ 8.911.040,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 18.880,67	\$ 6.797.040,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 0,00	\$ 0,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 37.390,91	\$ 13.460.726,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 24.079,97	\$ 8.668.788,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 80.285,83	\$ 28.902.900,00
2014	16/02/2015	7/12/2015	292	\$ 46.589,17	\$ 13.604.036,67
<b>Total Indemnización por no pago cesantías</b>					<b>\$ 122.521.194,67</b>

(ii) Sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
Extremos Laborales	Desde:	07-dic	2015
	Hasta:	21-jun	2023
Última diferencia salarial promedio año 2015 (viáticos)			<b>\$ 1.905.790,00</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
7/12/2015	7/12/2017	720	\$ 63.526,33	\$ 45.738.960,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 45.738.960,00</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
08/12/17	21/06/23	1996	44,64%	0,1026%	\$ 12.350.732,00	\$ 25.286.643,98
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 25.286.643,98</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	<i>\$ 122.521.194,67</i>
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	<i>\$ 45.738.960,00</i>
<i>Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T.</i>	<i>\$ 25.286.643,98</i>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 193.546.798,65</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$193'546.798,65 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ALFREDO CEPEDA CASALINS**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **ALFREDO CEPEDA CASALINS**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105033201800381-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALIA GARCÍA GIRALDO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizado el asunto puesto en conocimiento de este Despacho, se evidencia que la juez de instancia emitió sentencia bajo el presupuesto de que el causante era afiliado a la AFP Protección; no obstante, a lo largo del proceso se manifestó que el mismo ostentaba la calidad de pensionado, y la apoderada de esa AFP al interponer el recurso de apelación también afirmó que el *de cuius* era pensionado; sin embargo, al proceso no se allegó la prueba documental que acredita esa calidad.

Acorde con lo anterior, para mejor proveer, considera este juzgador que se hace necesario decretar pruebas de oficio, con el fin de solicitar a la AFP Protección que allegue: i) el documento donde se reconoció pensión al señor Samuel Arias Pavas; y ii) Informe o Certificación de lo pagado al señor Samuel Arias Pavas, por concepto de mesada pensional y desde cuando se viene pagando esta, o en su defecto indique cuál es la situación fáctica sobre ese particular. Para tal efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CPTSS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que establece los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas en segunda instancia.

Una vez se aporten los documentos, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, oficiar a la AFP Protección S.A., para que allegue a este Despacho la siguiente información:

1. El documento donde se reconoció pensión al señor Samuel Arias Pavas.
2. Informe o Certificación de lo pagado al señor Samuel Arias Pavas, por concepto de mesada pensional y desde cuando se viene pagando esta, o en su defecto indique cuál es la situación fáctica sobre ese particular.

**ADVIÉRTASELE** a la AFP Protección S.A., que en caso de incumplimiento, podrá estar incurso en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Una vez se aporten los documentos, por la Secretaría de la Sala Laboral de la Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO: APLAZAR** el fallo para el diecinueve (19) de septiembre de 2023, previo a que se allegue la documental solicitada y se corra traslado de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN ALBERTO DE DIOS HOYOS  
USTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Seguridad Social - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de julio de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$4.000.000 en Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia, a cargo de esa AFP.

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN ALBERTO DE DIOS HOYOS USTA inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que, se declarara que esta última, no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al RAIS, causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional; y, en consecuencia, se decretara la nulidad de su traslado al RAIS, ordenando a COLFONDOS S.A., trasladar al RPM, administrado por COLPENSIONES, los aportes, rendimiento y semanas cotizadas, como si nunca se hubiese surtido el traslado al RAIS; que, se ordenara a COLPENSIONES, aceptar su traslado al RPM; que, se condenara a las demandadas, al pago de las costas procesales y agencias en derecho,, junto con lo extra y ultra petita (fls. 04-34 Archivo 01).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 18 de noviembre de 2020, el Juez Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones del actor, declarando la ineficacia de su afiliación al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., y que, se encuentra afiliado en forma efectiva al RPM, administrado por COLPENSIONES, ordenó a COLFONDOS S.A., trasladar todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del actor, a COLPENSIONES, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, comisiones y cuotas de administración generados durante el periodo de afiliación a su cargo, pagando las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalente en el RPM, las cuales serán asumidas con su propio patrimonio, conminando a COLPENSIONES a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiera lugar, lo cual incluye los gastos de administración y comisiones; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la cantidad de 4 SMMLV.

Contra la anterior decisión, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 03 de junio de 2022, confirmando la decisión del Juez de Primera Instancia y condenando en costas a las recurrentes, fijando las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000 (Carpeta 02).

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 28 de julio de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de COLFONDOS S.A., por \$4.000.000 de Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia (Archivo 07).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, al carecer el asunto de cuantía, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la Primera Instancia; que, observando la labor del profesional en derecho en el curso de la Primera Instancia, afirmó que la misma no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

Por auto del 27 de enero de 2023, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 10).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido al traslado de ley, COLFONDOS S.A., reiteró los argumentos de su recurso de apelación, esto es, que la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, según la liquidación efectuada por el *a quo*, no se ajusta a la situación de Colfondos, toda vez que sobrepasa considerablemente el límite máximo fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, pues, conforme a la naturaleza del asunto, la duración del mismo, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada, que no refleja los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso se absolvió a Colpensiones de la condena en costas, cuando estas entidades también se opusieron a las pretensiones de la demanda y solamente se condenó a COLFONDOS S.A.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demandada COLFONDOS S.A., previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo

que la fecha de radicación del proceso data del año 2018, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

### *2.1. Proceso ordinario laboral.*

#### *2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados, advierte la Sala, que, la presente demanda se radicó el 26 de octubre de 2018 (fl. 104 Archivo 01); se admitió el 12 de diciembre de 2018 (fls.

105-016 Archivo 01); el Despacho de Primer Grado, realizó la notificación a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICAL DE ESTADO (fls. 107-110 Archivo 01); COLPENSIONES dio contestación el 05 de febrero de 2019 (fls. 111-120 Archivo 01); la parte actora, elaboró y tramitó el citatorio y el aviso para la notificación de COLFONDOS S.A. (fls. 132-139 Archivo 01); por auto del 05 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de COLFONDOS S.A. (fls. 140-141 Archivo 01); el 12 de julio de 2019 la AFP demandada, se notificó personalmente (fl.142 Archivo 01) y contestó la demanda el 25 de julio de 2019 (fls. 152-168 Archivo 01); el 31 de julio de 2019, la parte actora, presentó reforma de la demanda (fls. 171-196 Archivo 01), la cual se admitió por auto del 23 de agosto de 2019 (fls. 197-198 Archivo 01); COLFONDOS S.A. (fls. 199-208 Archivo 01) y COLPENSIONES (fls.209-212 Archivo 01); el 18 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente se practicó la audiencia de trámite y juzgamiento, con la comparecencia de todos los apoderados de las partes, quienes además presentaron sus alegatos de conclusión (Archivos 05 y 06), la decisión de Primera Instancia, fue favorable a los intereses del demandante, las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., interpusieron recurso de apelación y, en Segunda Instancia, COLPENSIONES y el actor, presentaron alegatos, confirmando por esta Sala, el 03 de junio de 2022, la sentencia de Primer Grado (Carpeta 02).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, las agencias en derecho deben obedecer a una justa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte triunfante, por lo que es justo y equitativo fijar una suma que se equipare no solo a las circunstancias establecidas en el estatuto procesal civil, sino a los más claros principios de orden racional y lógico, es dable afirmar que la liquidación efectuada por el Juez de Primer Grado, se encuentra ajustada a la duración, naturaleza y gestión de la parte actora, en el proceso ordinario; se encuentran tasadas dentro del margen otorgado por la ley, y no desconoció los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del demandante; debiendo confirmarse el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILCIADES JOVEN MORENO CONTRA  
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Y GENTE EN ACCIÓN S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Contrato de Trabajo - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 02 de noviembre de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$6.000.000 en Primera Instancia, más \$9.400.000 de Casación, a cargo de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

**ANTECEDENTES**

El señor MILCIADES JOVEN MORENO inició demanda ordinaria laboral en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y GENTE EN ACCION EN LIQUIDACION S.A.S., para que, se declarara la ineficacia de su despido, por encontrarse con incapacidad temporal e inmerso en un proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo; que, se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en el cual GENTE EN ACCION EN LIQUIDACION S.A.S., actuó como simple intermediario; que, se declararan nulos los contratos suscritos con GENTE EN ACCION EN LIQUIDACION; que, se declarara que, como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, era beneficiario de todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social, indemnización por perjuicios morales causados por incumplimiento del contrato de trabajo, indemnización por despido injusto e ilegal sin la autorización del Ministerio de Trabajo y demás

emolumentos que se generaran con causa del contrato de trabajo; que, se condenara solidariamente a las demandadas, al pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, prima de servicios, dotación, auxilio de transporte y todos los derechos con causa en el contrato de trabajo, dejados de percibir desde el despido, el 15 de enero de 2013 hasta la fecha de su reintegro, teniendo en cuenta como último salario promedio mensual la suma de \$6.000.000; que, se condenara a las demandadas, al pago de la indemnización de 180 días de salario, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que, sobre cada condena se ordenara el pago de intereses moratorios e indexación, junto con las costas y gastos del proceso, además de concederse lo ultra y extra petita (fls. 02-20 Archivo 01).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 10 de mayo de 2017, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones del actor, declarando la existencia de un contrato de trabajo con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., como verdadero empleador, desde el 21 de octubre de 2009; ordenó a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, a reintegrar al trabajador, al cargo de supervisor, bajo un salario diario de \$82.838 y mensual de \$2.471.640, a partir del 16 de enero de 2013, debiendo cancelar las demandadas, de manera solidaria, todos los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, junto con los intereses moratorios a entera satisfacción de la Administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el demandante; además del pago de la indemnización correspondiente a 180 días de salario por terminación del contrato de trabajo, encontrándose el demandante, amparado por la protección del artículo 23 de la Ley 361 de 1997, con la correspondiente indexación de todas las condenas impuestas; condenó también a las demandadas, al pago de las costas del proceso, fijando como agencias en derecho el valor equivalente a 6 SMMLV, siempre y cuando el sentido la sentencia permaneciera en los mismos términos y no superara el 25% del total de las condenas (fls. 383 y 384 Archivo 01)

Contra la anterior decisión, tanto el demandante, como las demandadas, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 09 de abril de 2019, modificando parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de aclarar que la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, al momento de reintegrar al actor, al cargo de supervisor, debía tener como salario la suma de \$4.578.000, a partir del 16 de enero de 2013. Sin condena en costas para las partes (fls. 400-401 Archivo 01).

La demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido (fls. 405-408 Archivo 01) y decidido por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, en la que se resolvió no casar la decisión de Segunda Instancia (Carpeta 02).

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 13 de septiembre de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (archivo 18) y, el 02 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en

derecho, a cargo de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, por la suma de \$6.000.000 de Primera Instancia, más \$9.400.000 de casación (Archivo 16).

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la anterior determinación la parte demandante y la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, interpusieron recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en los siguientes términos:

El **demandante**, argumentando que, las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en Primera Instancia, teniendo en cuentas las condenas impuestas a las accionadas, así como la duración del proceso, no se ajustan a los lineamientos del artículo 2.1. del Acuerdo 1887 de 2003; además que, no se tuvo en cuenta la actuación del apoderado del actor, quien tuvo que presentar réplica ante el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada.

Por su parte, la **demandada** MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, indicó que, la condena en costas, es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionalmente imputables a esa accionada; además que, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado debe ajustarse a la realidad del mismo y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes; por tanto, solicita que se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio.

Por auto del 06 de diciembre de 2022, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 26).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado de Ley, la parte demandante, reiteró los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación y solicitó incrementar el valor de las costas y agencias en derecho, conforme a la realidad procesal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver los recursos de apelación planteados, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente a los recursos de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2015, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2° - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3°- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6°- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## **LABORAL**

### **2.1. Proceso ordinario laboral.**

#### **2.1.1. A favor del trabajador.**

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce*

*obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Aclarado lo anterior, dado que en el presente asunto las únicas agencias en derecho que deben examinarse por la duración y actuación del apoderado del actor corresponden a las de Primera Instancia, en la medida que tanto las de Segunda Instancia como las de casación competía establecerlas a cada una de las Corporaciones, quienes, con los mismos lineamientos, son las que realizan la valoración sobre gestión, duración y demás aspectos que se solicita sean tenidos en consideración por el trámite ante ellas surtido, es por lo que al no haberse presentado reparo alguno frente a las decisiones adoptadas en dichas sedes, sino solamente por las fijadas por el Juzgado, cabe resaltar que en tal Instancia transcurrieron 02 años, 07 meses y 23 días, entre la radicación de la demanda (fl.212 Archivo 01) y la sentencia (fls. 383-384 Archivo 01), lapso durante el cual, la demanda inicialmente se tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien, en audiencia del 24 de agosto de 2015, declaró la falta de jurisdicción y competencia, atendiendo el domicilio de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD (fls. 276-277 Archivo 01), luego fue repartida a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá el 04 de septiembre de 2015 (fl. 320 Archivo 01); y fue necesaria la vinculación al proceso de la accionada GENTE EN ACCION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante curador ad litem (fls. 352-362 Archivo 01); no se desconoce entonces que fue diligente la participación de la parte actora, en toda la actuación procesal tanto en la asistencia a las audiencias como en la presentación de sus alegatos, lo que permite afirmar que la razón está de su lado, por cuanto el monto señalado por el Juez primigenio se muestra desacertado respecto a los criterios a tener en cuenta, al no cubrir siquiera el 1% de las pretensiones efectivamente reconocidas en la sentencia -que de acuerdo a la constancia de pago que milita en el archivo 02 del plenario ascendieron a la suma de \$776.989.514-, de ahí que deba ajustarse a dicho mínimo porcentual el valor de las agencias, atendiendo especialmente la ponderación porcentual que debe guiar su fijación (a mayor valor menor porcentaje), en orden a lo cual el 1% del valor concedido en cumplimiento de la sentencia correspondería a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.769.895.00).

Consecuente con las anteriores consideraciones hay lugar a efectuar la modificación que el apoderado de la parte demandante, solicita respecto a la fijación de agencias en derecho en Primera Instancia, no resultando de recibo los argumentos de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., quien en su recurso afirma que debía reducirse el valor de las agencias en derecho, sin tener en cuenta los criterios ya señalados, respecto a la naturaleza, duración del proceso y las actuaciones desplegadas por la parte actora, ante la Primera Instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará parcialmente la decisión recurrida de fecha 02 de noviembre de 2022 (Archivo 16), para en su lugar APROBAR la liquidación de costas en la suma única y definitiva de \$17.169.895 (que resulta de sumar las agencias en derecho de Primera Instancia aquí fijadas en \$7.769.895 y las agencias en derecho fijadas en casación por valor de \$9.400.000), precisando que corren a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho de Primera Instancia, el 1% del valor concedido en cumplimiento de la sentencia, correspondiente a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.769.895.00), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma única y definitiva de \$17.169.895, las cuales corren a cargo de la demandada y a favor del demandante, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Seguridad Social - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$3.488.740 en Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia, a cargo de esa AFP.

**ANTECEDENTES**

El señor RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, se declarara la nulidad e ineficacia de su afiliación a la AFP PORVENIR S.A.; que, se declarara válida y vigente su afiliación al ISS hoy COLPENSIONES; que, se condenara a COLPENSIONES a recibirlo nuevamente como afiliado cotizante; que, se condenara a la AFP PORVENIR S.A., a liberarlo de su base de datos y devolver todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a COLPENSIONES; que, se condenara a la AFP PORVENIR S.A., al

pago de las costas procesales y se concediera lo ultra y extra petita (fls. 41-63 Archivo 01).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 23 de junio de 2021, el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones del actor, declarando nulo e ineficaz su traslado de régimen pensional, condenando a la AFP PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES, todos los valores de la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que éste permaneció en dicho régimen y hasta que se haga efectivo su traslado; ordenó a COLPENSIONES, ingresar los valores provenientes de la cuenta de ahorro individual del actor, actualizar su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las reglas del RPM, condenando en costas a la AFP PORVENIR S.A. (Archivos 10-11).

Contra la anterior decisión, la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 29 de julio de 2022, confirmando la decisión del Juez de Primera Instancia y condenando en costas a la recurrente, fijando las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000 (Archivo 12).

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 23 de noviembre de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de AFP PORVENIR S.A., por \$3.488.740 de Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia (Archivo 13).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, en la cuantificación de las costas y agencias en derecho, no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, que se trató de un proceso declarativo, que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima, cuya duración fue de 02 años, 05 meses y 02 días, sin que pueda atribuirse a esa accionada demora alguna en el trámite del proceso, pues, esa AFP contestó oportunamente la demanda, sin que la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa; razón por la cual solicita revocar el auto que estableció el monto de las agencias en derecho, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, en "*justa medida a la labor jurídica*", realizada por la parte actora, no sólo en consideración al mínimo y máximo en SMMLV, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado del actor (Archivo 14).

Por auto del 30 de noviembre de 2022, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 15).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido al traslado de ley, la AFP PORVENIR S.A., reiteró los argumentos de su recurso de apelación.

La parte demandante, solicitó confirmar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo la complejidad e intensidad de la participación procesal, lo que en el presente caso toma relevancia, conforme la parte vencedora, es precisamente la parte débil del litigio, una persona asalariada, que a causa de las omisiones de la parte vencida, tuvo que incurrir en una cantidad de gastos para la presentación de la demanda y para todo el trámite procesal, así como el pago de unos honorarios de representación, por el incumplimiento de la AFP PORVENIR S.A., en su deber de información.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demandada AFP PORVENIR S.A., previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2019, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

### *2.1. Proceso ordinario laboral.*

#### *2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados, advierte la Sala, que, la presente demanda se radicó el 07 de noviembre de 2019 (fl. 64 Archivo 01); se admitió el 13 de diciembre de 2019 (fls. 65-66 Archivo 01); el Juzgado libró los citatorios para notificación, que fueron tramitados por la parte actora (fl. 68 Archivo 01); y, adicionalmente, la citación

para notificación también fue remitida a la AFP PORVENIR S.A., mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2019 (fl. 67 Archivo 01); la AFP PORVENIR S.A., se notificó el 10 de febrero de 2020 y contestó la demanda el 24 de febrero de 2020 (fls. 94-118 Archivo 01 y 01-05 Archivo 02); el Despacho de Primer Grado, realizó la notificación a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICAL DE ESTADO (fls. 06-08 Archivo 02); COLPENSIONES dio contestación el 04 de agosto de 2020 (fls. 10-20 Archivo 02 y Archivo 04); el 23 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente se practicó la audiencia de trámite y juzgamiento, con la comparecencia de todos los apoderados de las partes, quienes además presentaron sus alegatos de conclusión (Archivos 10 y 11), la decisión de Primera Instancia, fue favorable a los intereses del demandante, la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación y, en Segunda Instancia, COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A., y el actor, presentaron alegatos, confirmando por esta Sala, el 29 de julio de 2022, la sentencia de Primer Grado (Archivo 12).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, las agencias en derecho deben obedecer a una justa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte triunfante, por lo que es justo y equitativo fijar una suma que se equipare no solo a las circunstancias establecidas en el estatuto procesal civil, sino a los más claros principios de orden racional y lógico, es dable afirmar que la liquidación efectuada por el Juez de Primer Grado, se encuentra ajustada a la duración, naturaleza y gestión de la parte actora, en el proceso ordinario; se encuentran tasadas dentro del margen otorgado por la ley, y no desconoció los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del demandante; debiendo confirmarse el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY VIVIANA AGUIRRE AGUIRRE Y FABIOLA AGUIRRE BORDA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SHARIT STEFANY CONDIZA AGUIRRE CONTRA EFICACIA S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Tema:** Contrato de Trabajo – Auto tiene por no contestada demanda - Indebida notificación.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de EFICACIA S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 27 de julio de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa demandada.

**ANTECEDENTES**

LEIDY VIVIANA AGUIRRE AGUIRRE y FABIOLA AGUIRRE BORDA, actuando en nombre propio y en representación de la menor SHARIT STEFANY CONDIZA AGUIRRE, promueven demanda ordinaria laboral en contra de EFICACIA S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre LEIDY VIVIANA AGUIRRE AGUIRRE y EFICACIA S.A., del 19 de octubre de 2020, vigente a la presentación de la demanda; que, se declare solidariamente responsables a las demandadas de todos los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de conformidad con el artículo 34 y 36 del CST; que, se declare que el despido injusto de que fue objeto LEIDY VIVIANA AGUIRRE AGUIRRE, es ineficaz e ilegal, ya que se encontraba en la semana 30 de embarazo; y en consecuencia, que se ordene su reintegro al cargo que venía

desempeñando, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social, desde el momento en que quedó cesante el 13 de julio de 2021 y hasta la fecha en que sea restituida, con los incrementos de ley; que se condene a los demandados al pago de perjuicios morales para la trabajadora, su señora madre y su menor hija; que, se ordene el pago del salario del mes de junio de 2021 y la indemnización de 180 días de salario.

De manera subsidiaria solicita el pago de los salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo y los demás derechos que se encuentren probados (Archivo 01).

Por auto del 18 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de las demandadas (Archivo 03).

La parte actora, allegó certificaciones expedidas por la empresa SERVIENTREGA -@-entrega, donde consta específicamente y en lo que tiene que ver con EFICACIA S.A., el envío al correo electrónico notificacionjudicial@eficacia.com.co, de la notificación del auto admisorio, mediante mensaje de datos, entregada, con acuse de recibo y lectura del mensaje de fecha 02 de mayo de 2022 (Archivo 05).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Las demandadas **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contestaron la demanda (Archivos 07 y 09). **EFICACIA S.A.**, no presentó escrito de contestación.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dio por contestada la demanda por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., no así por parte de EFICACIA S.A., a quien se tuvo por no contestada, señalando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivo 13).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, la demandada EFICACIA S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, alegando que, no se notificó en debida forma la existencia del proceso, ni el auto admisorio de la demanda, bien sea por la vía tradicional consagrada en los artículos 29 del CPTSS en

concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del CGP, como tampoco por lo señalado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; que, nunca recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por parte del Juzgado de conocimiento, quien es la única autoridad que legalmente está obligada a efectuar dicho trámite; que, el Decreto 806 de 2020, no derogó las normas que se encuentran establecidas en el CGP, ni en el CPTSSS, para la notificación personal, ni la designación del curador ad litem; adicionalmente, afirmó que, no recibió ningún correo electrónico por parte del apoderado de las demandantes, desde la dirección que éste debe tener reportada en el Registro Nacional de Abogados, y que, mal puede darse validez a un mensaje de datos, remitido por un tercero, como lo es la empresa de mensajería y donde incluso el asunto es *“totalmente confuso ‘Boletines / Marketing: Notificaciones Judiciales’, que ni siquiera permite identificar al demandado el tipo de correo electrónico que se encuentra recibiendo, ni que está siendo notificado de una demanda ordinaria laboral”*.

Aseguró que, el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hablaba de la empresa de mensajería, sólo para confirmación de recibo de los correos electrónicos, no para su envío, lo que se ratifica en la Ley 2213 de 2022, que, no incluyó la posibilidad de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de terceros o empresas de mensajería, siendo claros los artículos 291 y 292 del CGP, en habilitar sólo a la parte interesada, para que haga el envío del citatorio y aviso; argumentó que, al dar por no contestada la demanda, no se está tomando en cuenta el trámite en la *“vía tradicional de notificaciones”*, por lo que, dijo, no se pueden pretermitir las etapas de notificación de una demanda ordinaria laboral por un mensaje de datos, ni mucho menos entender que con su envío ya se surtió instantáneamente la notificación.

Que, tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto al nombramiento de un curador ad litem; que, al consultar el proceso en el sistema de consulta de la Rama Judicial, sólo aparece una anotación de ingreso al despacho, pero no se encuentra registrada ninguna notificación, de ahí que las actuaciones adelantadas frente a la notificación de esa demandada, considera que, vulneraron su derecho de contradicción y defensa, además del acceso a la Justicia, por no haberse surtido en debida forma su notificación.

Adicionalmente, advirtió la demandada EFICACIA S.A., que, de manera subsidiaria y en caso de no prosperar sus recursos, solicitaba que se declarara la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios en su trámite (Archivo 14).

Por auto del 08 de agosto de 2022, el Juez de Primer Grado, no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 16). Sin embargo, este Ponente, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, inadmitió el recurso de apelación, ordenando al *a quo*, resolver la nulidad propuesta por EFICACIA S.A. y una solicitud de adición de la decisión impugnada.

En cumplimiento de lo anterior, el 26 de enero de 2023, el Juez de Primer Grado, adicionó el auto del 08 de agosto de 2022, denegando la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada EFICACIA S.A., decisión contra la que también presentó recurso de apelación esa accionada, sustentando éste con los mismos argumentos del anterior; sin que se haya resuelto aún sobre su concesión o no (Archivo 20). No obstante, procederá la Sala, a resolver el inicialmente presentado, por tratarse de una providencia diferente a la última atacada.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado de Ley, las partes no se manifestaron al respecto. Sin embargo, EFICACIA S.A., allegó al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, escrito de contestación de la demanda, el cual fue remitido por ese Despacho, a este Tribunal.

Por lo anterior, procede la Sala a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por EFICACIA S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resultó o no acertada la decisión del *a quo*, que tuvo por no contestada la demanda por parte de EFICACIA S.A., con especial énfasis en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y, si el Juzgado de Primer Grado, debió o no designar curador ad litem para que representara a esa demandada, en el curso del proceso ante su no comparecencia.

## **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y EL TÉRMINO PARA SU CONTESTACIÓN**

Afirmó la demandada EFICACIA S.A., que no se surtió en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, pues, la parte actora, no dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP; además, tampoco el *a quo*, efectuó lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto a la designación de un curador ad litem para representar a la pasiva que no comparece al proceso; y que, adicionalmente, el mensaje de datos, no tiene la capacidad para reemplazar la forma de notificación “tradicional” y propia del proceso ordinario laboral, máxime cuando se realizó por un tercero, que sólo está autorizado para certificar la recepción del mismo, más no para su envío.

Al respecto, sea lo primero señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del CPTSS, modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, “Admitida

*la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

De otra parte, sabido es que, como medida de protección ante la pandemia del COVID-19, vivida en el año 2020 y así mismo, como una posibilidad de implementar el uso de las tecnologías de la información en el Sistema judicial, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acogido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y que, en materia de notificación personal, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Negrilla fuera de texto).*

En el ejercicio del control de constitucionalidad, mediante sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

También, es preciso aclarar a la demandada EFICACIA S.A., que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: *i)* remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8 de dicha disposición normativa o *ii)* enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CSJ STC7684-2021 y CSJ STC11127-2022). Por lo tanto, de elegir la notificación personal, por medio de mensaje de datos de correo electrónico, la parte actora, debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya citado, pudiendo acudir a una empresa de mensajería certificada, para el trámite de la misma, como también ocurre cuando se práctica la notificación de forma física.

Ahora, respecto al momento en que debe entenderse surtida la notificación personal y el consecuente conteo de término que puede derivar de la providencia notificada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16733 de 2022, precisó que:

*“...tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado **y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado**, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, allegó los mensajes de datos enviados a las demandadas, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda; en lo que tiene que ver con EFICACIA S.A., se advierte que, éste fue remitido a la dirección de correo electrónico [notificacionjudicial@eficacia.com.co](mailto:notificacionjudicial@eficacia.com.co), que corresponde a la registrada por esa sociedad, para notificaciones judiciales, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.

185-202 Archivo 01); adicionalmente se lee “NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículos 6° y 8° Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020”, se indicaron los datos del proceso, clase, número de radicado, nombre de la parte demandante y nombre de las demandadas; se advirtió la fecha y tipo de providencia que se estaba notificando y, se adjuntó el auto admisorio, la demanda y sus anexos. Asimismo, se presentó acta de envío y entrega del correo electrónico, expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA @-entrega, donde consta el envío de la notificación electrónica, con la siguiente información:

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	320634
<b>Emisor</b>	abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	notificacionjudicial@eficacia.com.co - EFICACIA S.A.
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIONES JUDICIALES
<b>Fecha Envío</b>	2022-05-02 14:58
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/02 14:59:46	<b>Tiempo de firmado:</b> May 2 19:59:48 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/02 15:00:55	May 2 14:59:47 cH205-282cl postfix/smtp [10497]: 2B053124874D: to=<notificacionjudicial@eficacia.com.co>, relay=cluster9.us.messagelabs.com [67.219.247.207]:25, delay=0.83, delays=0.08 /0/0.48/0.28, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok 1651521586 qp 21459 server=5.tower-715.messagelabs.com!1651521586!26685!1)
Lectura del mensaje	2022/05/02 15:29:56	<b>Dirección IP:</b> 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala, que, la parte demandante, eligió realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; dicho mensaje se dirigió a la dirección de correo electrónico que EFICACIA S.A., registró para efecto de notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio de Bogotá; en la comunicación enviada, se advirtió a esa demandada, que, se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda, indicando los datos del proceso, la fecha de la providencia a notificar, además de adjuntar el auto, la demanda y sus anexos; según certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA @-entrega, el mensaje fue enviado, recibido y leído, el 02 de mayo de 2022, por lo que, a la luz de la norma en cita, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezó a correr el término para que EFICACIA S.A., contestara la demanda, sin que ésta haya presentado ningún escrito de contestación oportunamente; y es que, como advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia

STL7023 de 2023, el “Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar **otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual**”(negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas y contrario a lo manifestado por la demandada EFICACIA S.A., la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede practicarse a través de mensaje de datos, enviado por la parte interesada, quien además deberá demostrar, su recepción “*mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente*” (STC16733 de 2022), como ocurrió en el presente caso, con la certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA @-entrega.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la designación del curador ad litem, que extraña la demandada EFICACIA S.A., no fue nombrado por el Juez de Primer Grado, para que la representara ante su no comparecencia al proceso, basta citar lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL6856 de 2022, en la que al respectó señaló:

*“...la función de designar un curador ad litem a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, según lo convalidó el juez endilgado en auto de 25 de noviembre de 2021, confirmado el 13 de enero de 2022 y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, pues **la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial, y para el nombramiento del curador, además de no concurrir los presupuestos de la normativa en cita, tampoco se observó por el juez, el trámite allí regulado, en el evento de haberse configurado aquellos...**”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, estando debidamente notificada la parte demandada, no procede la designación de curador ad litem, por lo que, no estaba obligado el Juez de Primer Grado, a nombrar un auxiliar de la Justicia que representara a EFICACIA S.A., en el proceso, ya que, notificado en debida forma, no se presentó oportunamente, lo que trae consecuencias diferentes frente a la parte demandada que no es hallada o impide su notificación.

Finalmente, en cuanto a las publicaciones realizadas en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial, se debe indicar que, éstas se realizan a modo

de consulta y no pueden tomarse como una forma de notificación (STL761-2020).

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA PÉREZ RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Seguridad Social - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$4.000.000 en Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia, a cargo de esa AFP.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ MARINA PÉREZ RIVERA inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, se declarara la nulidad de su traslado al RAIS, efectuado el 22 de julio de 1997, a través de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte y del traslado efectuado el 10 de abril de 2000 a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que en la etapa precontractual no se le brindó información veraz, completa y oportuna acerca de las ventajas como desventajas de uno y otro régimen pensional y en especial de su situación personal y concreta; que, se retrotrajeran las cosas a su estado anterior, ordenando a COLPENSIONES a tenerla entre sus afiliados, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático; que, se

condenara a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho y se concediera lo ultra y extra petita (fls. 4-11 Archivo 01).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 04 de agosto de 2021, el Juez Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones de la actora, declaró la ineficacia de su traslado al RAIS, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y con ello de su afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., efectuada el 22 de julio de 1997; declaró que la demandante, actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al RPM administrado por COLPENSIONES; le ordenó a PORVENIR S.A., realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ MARINA PÉREZ RIVERA, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales; le ordenó a COLPENSIONES, recibir el traslado de las sumas descritas, activar la afiliación de la demandante, al RPM e integrar en su totalidad la historia laboral; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a la AFP PORVENIR S.A., fijando la suma de 4 SMMLV, como agencias en derecho (Archivos 07 y 08).

Contra la anterior decisión, COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 29 de julio de 2022, confirmando la decisión del Juez de Primera Instancia y condenando en costas a las recurrentes, fijando las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000 (Archivo 12).

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 30 de septiembre de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de AFP PORVENIR S.A., por \$4.000.000 de Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia (Archivo 09).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, en la cuantificación de las costas y agencias en derecho, no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, que se trató de un proceso declarativo, que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima, cuya duración fue de 02 años, 07 meses y 11 días, sin que pueda atribuirse a esa accionada demora alguna en el trámite del proceso, pues, esa AFP contestó oportunamente la demanda, sin que la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa; razón por la cual solicita revocar el auto que estableció el monto de las agencias en derecho, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, en "*justa medida a la labor jurídica*", realizada por la parte actora, no sólo en consideración al mínimo y máximo en SMMLV, sino analizando

los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado del actor (Archivo 11).

Por auto del 27 de enero de 2023, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 14).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido al traslado de ley, la AFP PORVENIR S.A., reiteró los argumentos de su recurso de apelación. La parte demandante, solicitó confirmar la decisión de Primer Grado.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demandada AFP PORVENIR S.A., previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2019, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2° - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3°- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6°- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

*2.1. Proceso ordinario laboral.*

*2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados, advierte la Sala, que, la presente demanda se radicó el 04 de junio de 2019 (fl. 53 Archivo 01); se admitió el 24 de julio de 2019 (fl. 54 Archivo 01); el Despacho de Primer Grado, realizó la notificación a COLPENSIONES y a

la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICAL DE ESTADO (fls. 56-58 Archivo 01); COLPENSIONES dio contestación el 20 de agosto de 2019 (fls. 59-69 Archivo 01); la parte actora elaboró y tramitó el citatorio y aviso para la notificación de la AFP PORVENIR S.A. (fls. 91-98 Archivo 01); la AFP PORVENIR S.A., se notificó el 16 de diciembre de 2019 y contestó la demanda el 21 de enero de 2020 (fls. 99-140 Archivo 01); el 04 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente se practicó la audiencia de trámite y juzgamiento, con la comparecencia de todos los apoderados de las partes, quienes además presentaron sus alegatos de conclusión (Archivos 07 y 08), la decisión de Primera Instancia, fue favorable a los intereses del demandante, COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. interpusieron recurso de apelación y, en Segunda Instancia, COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A., y el actor, presentaron alegatos, confirmando por esta Sala, el 29 de julio de 2022, la sentencia de Primer Grado (Carpeta 02).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, las agencias en derecho deben obedecer a una justa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte triunfante, por lo que es justo y equitativo fijar una suma que se equipare no solo a las circunstancias establecidas en el estatuto procesal civil, sino a los más claros principios de orden racional y lógico, es dable afirmar que la liquidación efectuada por el Juez de Primer Grado, se encuentra ajustada a la duración, naturaleza y gestión de la parte actora, en el proceso ordinario; se encuentran tasadas dentro del margen otorgado por la ley, y no desconoció los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del demandante; debiendo confirmarse el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**Tema:** Seguridad Social - Aprobación liquidación de costas.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, estableciendo las mismas en la suma de \$3.425.000 en Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia, a cargo de esa AFP y de PROTECCIÓN S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS MIGUEL CASTELLON ARMELLA inició demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que, se declarara que la AFP PORVENIR S.A., no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente que implicaba el traslado al RAIS, causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional; que, se declarara la nulidad del traslado al RAIS, y se ordenara a la AFP PORVENIR S.A., trasladar al RPM, administrado por COLPENSIONES, los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, sin incluir dentro de dicho traslado los gastos de administración y la comisión del seguro previsional, cobrados durante la vigencia

de la afiliación, como si nunca se hubiese surtido el traslado al RAIS; que, se ordenara a COLPENSIONES, aceptar su traslado al RPM.

De manera subsidiaria, solicitó que, se declarara que la AFP PORVENIR S.A., no cumplió con su deber de información; que, se declarara la ineficacia de su traslado al RAIS; que, se ordenara a la AFP PORVENIR S.A., trasladar al RPM administrado por COLPENSIONES, los aportes, rendimientos y semanas cotizadas, sin incluir gastos de administración y comisión de seguro previsional, cobrados desde la vigencia de la afiliación, como si nunca se hubiese trasladado. (fl. 89-165 Archivo 01).

Surtidas todas las etapas probatorias, el 16 de junio de 2021, el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de Primera Instancia, la cual fue favorable a las pretensiones del actor, declarando nulo e ineficaz su traslado de régimen pensional, condenando a la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES, todos los valores de la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el tiempo que éste permaneció en dicho régimen y hasta que se haga efectivo su traslado; ordenó a COLPENSIONES, ingresar los valores provenientes de la cuenta de ahorro individual del actor, actualizar su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las reglas del RPM, condenando en costas a la AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Archivos 08 y 09).

Contra la anterior decisión, las demandadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala, el 29 de julio de 2022, confirmando la decisión del Juez de Primera Instancia y condenando en costas a las recurrentes, fijando las agencias en derecho, respecto de cada una de ellas, en la suma de \$1.000.000 (Archivo 17).

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 23 de noviembre de 2022, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, a cargo de AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por \$3.425.800 de Primera Instancia, más \$1.000.000 de Segunda Instancia (Archivo 18).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la demandada AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, en la cuantificación de las costas y agencias en derecho, no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, que se trató de un proceso declarativo, que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima, cuya duración fue de 02 años, 08 meses y 02 días, sin que pueda atribuirse a esa accionada demora alguna en el trámite del proceso, pues, esa AFP contestó oportunamente la demanda, sin que la actividad procesal desplegada por la parte actora fuera significativa; razón por la cual solicita revocar el auto que estableció

el monto de las agencias en derecho, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, en “*justa medida a la labor jurídica*”, realizada por la parte actora, no sólo en consideración al mínimo y máximo en SMMLV, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado del actor (Archivo 19).

Por auto del 30 de noviembre de 2022, el Juez de Primer Grado, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Archivo 20).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el término de ley, la AFP PORVENIR S.A., reiteró los argumentos de su recurso de apelación y la parte actora, solicitó confirmar la decisión apelada.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demandada AFP PORVENIR S.A., previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta Corporación, a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el numeral 4 del artículo 366 del CGP, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Así las cosas, comoquiera que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala, que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2019, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2° - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3°- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

*PARAGRAFO. —En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6°- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

### *2.1. Proceso ordinario laboral.*

#### *2.1.1. A favor del trabajador.*

*(...)*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van de un mínimo a un máximo y en los cuales, factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante, siendo que en todo caso cuando el parámetro de reconocimiento sea de carácter porcentual, su aplicación debe ser inverso al valor de las pretensiones, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje

Aclarado lo anterior, y conforme a los criterios ya expuestos, esto es, la naturaleza del juicio, la duración del mismo y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados, advierte la Sala, que, la presente demanda se radicó el 17 de julio de 2019 (fl. 167 Archivo 01); se admitió el 13 de agosto de 2019 (fl. 171 Archivo 01); el Juzgado libró los citatorios para notificación, que fueron tramitados por la parte actora (fls. 64-78 Archivo 01); y, adicionalmente, la citación para notificación también fue remitida a la AFP PORVENIR S.A.,

mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2019 (fl. 170 Archivo 01); el Despacho de Primer Grado, realizó la notificación a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICAL DE ESTADO (fls. 172-174 Archivo 01); COLPENSIONES dio contestación el 13 de noviembre de 2019 (fls. 175-187 Archivo 01); el 20 de noviembre de 2019, la AFP PORVENIR S.A., se notificó personalmente y contestó la demanda el 05 de diciembre de 2019 (fls. 213-239 Archivo 01); por auto del 01 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación al proceso de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (fls. 255-256 Archivo 01), quien presentó contestación el 15 de diciembre de 2020 (Archivo 02); el 16 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y seguidamente se practicó la audiencia de trámite y juzgamiento, con la comparecencia de todos los apoderados de las partes, quienes además presentaron sus alegatos de conclusión (Archivos 08 y 09), la decisión de Primera Instancia, fue favorable a los intereses del demandante, la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., presentaron recurso de apelación y, en Segunda Instancia, COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A., y el actor, presentaron alegatos, confirmando por esta Sala, el 29 de julio de 2022, la sentencia de Primer Grado (Archivo 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que, las agencias en derecho deben obedecer a una justa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte triunfante, por lo que es justo y equitativo fijar una suma que se equipare no solo a las circunstancias establecidas en el estatuto procesal civil, sino a los más claros principios de orden racional y lógico, es dable afirmar que la liquidación efectuada por el Juez de Primer Grado, se encuentra ajustada a la duración, naturaleza y gestión de la parte actora, en el proceso ordinario; se encuentran tasadas dentro del margen otorgado por la ley, y no desconoció los topes máximos que refiere el Acuerdo 1887 de 2003, para esta clase de procesos en los que se resuelven las pretensiones a favor del demandante; debiendo confirmarse el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00338 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Oficinista**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas a cargo de SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. Inclúyase la suma equivalente a dos (2) SMLMV como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**SUMARIO DE LEIDY DIANA MÉNDEZ**  
**RADICADO: 2023 403 01**

Bogotá, D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la decisión de fecha 23 de marzo de 2021; no obstante lo anterior, de la revisión del expediente digital remitido, se evidencia que el escrito de demanda, no corresponde al proceso de la referencia, como quiera que las demás documentales, hacen referencia como demandante a Leidy Méndez y el escrito de demanda, corresponde a una solicitud instaurada por Henry Orlando García actuando en representación Luz Alba Vásquez.

Por lo anterior, **por secretaría devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera correcta y completa, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-861-01**

**Demandante:** ARIEH GUBEREK GRIMBERG

**Demandada:** JUAN JOSÉ NARVÁEZ

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 29 de septiembre del 2023**, fecha en la cual se proferirá decisión de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-555-01**

**Demandante: MARTHA CECILIA BUITRAGO**

**Demandada: COLPENSIONES**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2016-564-01**

**Demandante: PAR TELECOM**

**Demandada: LUZ ASTRID ROJAS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2021 097 01**

**Demandante:** GLORIA MERCEDES QUINTANA

**Demandada:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA P.H.

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-286-01**

**Demandante: HERNÁN DE JESÚS ZAMARRA**

**Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2016 375 02**

**Demandante:** JOSÉ PRESENTACIÓN JIMÉNEZ

**Demandada:** LA ROSITA PRIMAVERA S. EN C.

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2021-072-01**

**Demandante: MILTON CÁRDENAS GALLO**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-401-01**

**Demandante: MIRYAM ESPERANZA ROA**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-190-02**

**Demandante: CARLOS ALBERTO FRANCO**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2019 038 01**

**Demandante:** FABIO AUGUSTO CARVAJAL

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes, se corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-661-02**

**Demandante: BEATRIZ ELENA CARVAJAL**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-216-01**

**Demandante: MARTHA CECILIA TAMAYO**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-174-01**

**Demandante: GABRIELA AFANADOR FORERO**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 19 2019 858 02**

**Demandante:** MANUEL ROSAS PRIETO

**Demandada:** CAXDAC Y OTROS

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2018-302-01**

**Demandante: JOHN GENOY MURILLO**

**Demandada: ETB S.A. ESP**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-112-01**

**Demandante: ALEXÁNDER LASSO SÁNCHEZ**

**Demandada: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES**

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **29 de septiembre de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 386 01**

**Demandante:** GONZALO DE JESÚS CASTRO

**Demandada:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2020 333 01**

**Demandante:** OLGA PATRICIA MARTÍNEZ

**Demandada:** CAJA DE COMPENSACIÓN COLSUBSIDIO

Bogotá, Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado, se corre traslado a las partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de septiembre de 2023**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ORDINARIO DE OLGA ESTHER LEMUS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 03 2020 227 01**

Bogotá, D.C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver lo pertinente a esta Corporación; no obstante lo anterior, el vínculo del expediente remitido por el Juzgado Primero Laboral Transitorio de Bogotá, no permite su apertura; razón por la cual, resulta necesario **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, esto es, el Tercero Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que lo remita nuevamente para resolver lo pertinente.

Por lo anterior, **por secretaría devuélvase** las diligencias a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**